

## “Indexación concursal. ¿Regresarán aquellos tiempos?”

por García Silvana

### I. Indexación concursal. ¿Regresarán aquellos tiempos?

Todos conocemos -y padecemos- el fenómeno inflacionario argentino actual, y su principal consecuencia práctica: el mismo billete de una época pasada “vale” mucho menos porque podemos adquirir con él mucho menos.<sup>1</sup> Justamente ese es el efecto palpable de la inflación: con la misma cantidad de pesos en un momento histórico se adquieren *más* bienes o servicios que en otro momento posterior.

Es cierto que hay una “esperanzada expectativa a la baja” y que se advierte una desaceleración en los guarismos. Pero también es cierto que, de acuerdo a los datos disponibles en la web, de junio de 2021 a julio de 2024 la inflación acumulada del período fue del: 1281.35%<sup>2</sup>

En ese contexto se insertan las sentencias de nuestros tribunales, que constituyen un factor más de distorsión, cuando las decisiones no se obtienen en un plazo razonable. El proceso es tiempo, en economía el tiempo es dinero, por lo que el proceso es dinero.

La cuestión a analizar es si podemos seguir sosteniendo y avalando la vigencia de la ley 23.928 (art. 7 y 10 en lo fundamental) para impedir mecanismos de actualización, como si la inflación no existiera.

Nos manejamos con una realidad inexistente: la estabilidad del valor del dinero.

En los hechos, es una ley que sólo mantiene vigencia formal, pero hace tiempo dejó de tener “vigencia real”. Los particulares hace rato que en sus convenciones prevén mecanismos solapados y/u ostensibles de actualización de diverso tipo.

---

<sup>1</sup> El dinero “vale” lo que se puede comprar con él. (CCyC Mar del Plata, sala II, “Martínez Marcos c/ Medicus daños y perjuicios” 12-11-21)

<sup>2</sup> <https://chequeado.com/inflacionacumulada/>



# DECONOMI

Pero además, el propio Estado ha ido reconociendo excepciones a través de normas diferenciadas de la ley 23.928, que son tantas hoy en día, que nos recuerda lo que ocurrió con el sistema de fuero de atracción en los concursos: las excepciones desvirtuaron la regla general.

Así entonces no hay posibilidad de indexación como regla, pero paralelamente se permiten índices de actualización de diferente tipo para diferentes situaciones o relaciones jurídicas: UVA (créditos hipotecarios), UVI (inversiones y también préstamos bancarios), UMA (honorarios) , RIPTÉ (accidentes de trabajo), CER, CVS, IPC, etc. Y en algunos casos con normas que expresamente excluyen la aplicación de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928: La ley 27.467 (contratos de leasing) ley de alquileres (27.551).

*“Existe pues una prohibición formal de indexar, pero existen numerosos índices que nos indican como indexar”<sup>3</sup>*

Dada la vigencia formal de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 la titánica tarea de paliar los efectos inflacionarios quedó en la tasa de interés. Y por ello se dice que, en los hechos, desde 1991, hablar de intereses en la Argentina es más bien hablar de actualización de las deudas para paliar la inflación, que de intereses propiamente dichos.

Así por ejemplo, la CSJ de Santa Fe, con cita incluso de precedentes de la Corte Nacional, ha dicho recientemente: “al resolver sobre la tasa de interés -el juez- debía inclinarse por una que comprenda el componente inflacionario, tienda a restablecer el valor original de la deuda a fin de conservar en condiciones reales el crédito... y a resarcir la privación del uso del capital durante el tramo mencionado”.<sup>4</sup>

Con ello tenemos, por un lado, un sistema legal que prohíbe la indexación, pese a la inflación, y esta especie de actualización indirecta a la que

---

<sup>3</sup> “Barrios Héctor Francisco y otra c/ Lascano Sandra Beatriz y otra | daños y perjuicios” SCJ Pvcia Bs.As, 18-4-2024 Cita: MJ-JU-M-150426-AR | MJJ150426

<sup>4</sup> CSJ Sta. Fe; “TORBOLI, SILVINA c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. - HONORARIOS- s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA) Cita: 885/22 N° Saij: 22090577 Fecha del fallo: 29/11/202.



# DECONOMI

los jueces han recurrido para salvaguardar los créditos<sup>5</sup>, pero que en realidad no es una solución ni adecuada, ni justa.

Jurídicamente, los intereses y la actualización monetaria son rubros ontológicamente diversos.

Los intereses son accesorios del capital, significan un plus, algo más que se agrega a la deuda del capital, lo aumentan; en cambio la actualización es un medio para mantener igual (en términos de poder adquisitivo) al capital; no aumenta la deuda, no es abonar más sino abonar lo mismo en términos reales. Es la "re expresión" del capital.

Esto es: integra la "cuenta" del capital adeudado, y no la "cuenta" de los intereses".

Pero en el último tiempo, incluso la tasa activa, en confrontación con el índice de costo de vida terminó siendo absorbida por la inflación, con lo que su aplicación termina licuando lo que representa el interés moratorio propiamente dicho. O sea, no alcanza para recomponer el capital ni para indemnizar la mora.

Para paliar esos efectos, la jurisprudencia adoptó un multiplicador de las mismas (una vez, una vez y media la tasa activa, etc) sobre todo para obligaciones de dar sumas de dinero (donde rige el principio nominalista y la prohibición de indexar<sup>6</sup>) pero la SCJN ha proscripto ese recurso, por contrariar el art.768 inc. c del CCyC<sup>7</sup>.

También, en materia laboral, se intentó acudir al mecanismo de la capitalización de intereses periódicas y sucesivas durante la tramitación del juicio, pero nuevamente la CSJN<sup>8</sup> vedó ese temperamento por entender que contraría el art. 770 del CCyC, de interpretación restrictiva.

---

<sup>5</sup> PIZARRO, Ramón D.; LOS INTERESES EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL; LA LEY 31/07/2017 , cit.: "Las escorias o resacas. La tasa de interés aparente. Sin embargo, la tasa de interés no se integra exclusivamente con la rentabilidad pura del capital (interés puro), sino que se deslizan en ella una serie de componentes de suma importancia, denominados escorias o resacas, que

<sup>6</sup> CSJN, "Massolo Alberto", 20-4-2010; TR LALEY 4/69110

<sup>7</sup> CSJN, "García Javier Omar c/ UGOFÉ S.A. y otros | daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. O muerte) 7-mar-2023

MJ-JU-M-141489-AR | MJJ141489

<sup>8</sup>CSJN, "Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido" 29-2-24; Id SAIJ: FA24000008



# DECONOMI

## II. Los créditos y la indexación concursal en otras épocas

¿Qué sucedió en los concursos en otras épocas inflacionarias previas a la ley de convertibilidad?

La respuesta debería incluir varios subtemas: el de los créditos abarcados por el proceso es uno, pero también habría que referir a la fórmula de cumplimiento ofrecida por el deudor en su propuesta de acuerdo, a las cuotas concordatarias incumplidas, a los honorarios, entre otros aspectos vinculados a una posible indexación.

En este aporte sólo abordamos la situación de los créditos concurrentes ante el fenómeno de la inflación. Y no referimos a los créditos en moneda extranjera porque requiere de análisis particulares que dejamos para otra oportunidad.

En este marco, y para imponernos del tema, acudimos a lo que tan claramente expusiera el Dr. Adolfo Rouillón en una obra escrita en 1989<sup>9</sup>. Lo que muestra cuán “pendular” es nuestra experiencia económica y jurídica.

Allí explica que el derecho concursal siempre fue uno de los últimos bastiones anti indexatorios, y que los mismos jueces que en los juicios comunes dieron rápida y eficiente respuesta al aguamiento creditorio derivado de la inflación, tardaron mucho en adoptar soluciones en lo concursal, procesos que terminaron transformándose en “métodos licuatorios de deuda”.

Nos relata que el tema (que denomina “laberinto de laberintos”) fue evolucionando en la jurisprudencia, porque no había ninguna norma en la LCQ que refiriera a la indexación de los créditos.

Se transitó durante un tiempo, una *etapa negatoria* de la posibilidad de indexación post concurso preventivo, con principal sustento en una interpretación extensiva de la “cristalización” de los créditos impuesta por la ley (art.20 en ese momento, hoy art.19 LCQ), por lo que la compensación de la depreciación monetaria sólo cabía hasta la fecha de solicitud del concurso, salvo que concordatariamente se hubiese pactado corrección de ese efecto.

---

<sup>9</sup> ROUILLON Adolfo, “Indexación concursal”, Bs.As, Astrea.



# DECONOMI

Luego de una evolución se admitió la posibilidad de indexar los créditos laborales (*indexación limitada*) hasta el momento del efectivo pago y sin suspensión por la situación concursal. De esta etapa es el fallo pleno “Perez Lozano, Roberto c/Cía Argentina de Televisión S.A” (28-10-1981).<sup>10</sup> Con posterioridad también se avaló la indexación post concurso respecto de los créditos previsionales.

Los argumentos: el famoso *inc.8* del art.11 (ley 19.551) que imponía la necesidad de acreditar el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, por lo que se sostuvo que el incumplimiento no podía mejorar la situación del deudor permitiendo el pago en moneda envilecida.

Asimismo, que los acreedores laborales -a los que en esa época no se habilitaba a renunciar al privilegio- no podían participar de un acuerdo y obtener eventualmente una repotenciación.

Los demás créditos privilegiados también se entendieron con derecho a indexación hasta su efectivo cobro, pero desde la homologación del acuerdo con quirografarios, por tornarse exigibles desde allí.

Y se arribó finalmente a una *etapa final de reconocimiento de la indexación generalizada post concursal*. Aquí se insertan los fallos de la CSJN en “Complejo Textil Bernalesa SRL s/quiebra” (2-4-85) -dictado en marco de una quiebra y referido a créditos laborales e hipotecarios- y “Balassanian Hnos S.A” (30-4-85)<sup>11</sup> donde la CSJN, sin mencionar siquiera el art. 20 de la ley 19.551, dejó sentado que “la indexación no tiene el carácter de accesorio del crédito originario, revistiendo íntegramente (con el capital nominal) el carácter principal” (con lo cual no podría extenderse el art. 20 de suspensión de intereses a ese rubro).<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> CNCom en pleno, 28-10-81. JA 1981-IV-552

<sup>11</sup> LL 1985-C pág.243 y LL, 1985-C pág.444

<sup>12</sup> En el mismo sentido se pronunciaron las Cámaras Civiles y Comerciales de Rosario -en pleno-. Sostuvieron así, que la cristalización dispuesta por el entonces art. 20, ley 19.551, solamente refiere a los intereses y otros accesorios, mas no al caso de la actualización del capital que reviste carácter principal y no accesorio (C. Civ. y Com. Rosario, en pleno, 4/12/1987, “Sindicato Obreros y Empleados Industria del Papel de Zárate v. Celulosa Argentina SA s/ concurso preventivo s/ verificación crédito”).



# DECONOMI

Si bien los pronunciamientos de Corte, no referían a los créditos quirografarios, lo cierto es que el argumento de la no traslación del art.20 al plus indexatorio fue afirmado de manera indiscriminada, genérica, sin limitaciones específicas.

Se consagró así una nueva regla judicial en materia de indexación concursal: “el concurso preventivo no suspende la revalorización de ningún crédito”.<sup>13</sup>

Con la sanción de la ley 23928 (1991) quedaron prohibidos todos los mecanismos indexatorios posteriores al 1/4/1991, cualquiera fuese su origen o fuente: convencional, legal o judicial.

### **III. Las soluciones adoptadas recientemente en jurisprudencia.**

El advenimiento de un nuevo período inflacionario, ha puesto otra vez en escena la cuestión de la indexación de los créditos verificados en los concursos.

Antes digamos que el propio legislador (ley 27.170 de 2015) de algún modo inició el reconocimiento del proceso de depreciación de la moneda, cuando admitió la recomposición del valor del arancel (art. 32 LCQ) y del pasivo a los efectos de catalogar el proceso como pequeño concurso (art. 288).

1. Ya durante la pandemia existieron pronunciamientos que avanzaron en la solución del problema de los efectos de la inflación, a través de la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23928.

Se han formulado en el último tiempo – a fin de obtener ese resultado- nuevos planteos de inconstitucionalidad. En la jurisprudencia capitalina, algunos -los referiremos más abajo- recibieron acogida en baja instancia, pero no fueron luego confirmados por la Alzada.

Un primer precedente señero vinculado a una quiebra, fue el de “*Blockbuster Argentina S.A*” s/ incidente de distribución de fondos.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> ROUILLON, op.cit. pág 13

<sup>14</sup> Juzg.Com. Nro 8, Secretaría Nro.16, 17-2-2021.



# DECONOMI

Allí se dijo, que las normas de convertibilidad habían sido dictadas en un contexto de estabilidad que justificaba el nominalismo a ultranza impuesto, pero dejaron de ser razonables por mantenerse en un contexto económico muy diverso -con devaluación, inflación en ascenso, pérdida del valor adquisitivo del dinero- lo que sumado al prolongado tiempo transcurrido (la verificación había tenido lugar en el año 2011) perjudicaba irremediablemente a los acreedores con la percepción de sus créditos a valor nominal, afectando los derechos y garantías constitucionales de propiedad, defensa en juicio, debido proceso y acceso a la justicia (esto último por no obtenerse una decisión en tiempo razonable).

El juez de 1ra instancia declaró la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la indexación y admitió la actualización de los créditos verificados por la aplicación del índice de precios mayoristas del INDEC desde el decreto de quiebra hasta la fecha de la distribución.

El fallo que quedó firme en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad, si bien resultó modificado por la Alzada en otras cuestiones.<sup>15</sup>

Este temperamento, en cuanto a la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley de convertibilidad, ha sido acompañado en los dictámenes de Fiscalía de 1ra Instancia y de Cámara en otros precedentes similares.

En “Tulier Graciela s/Quiebra” la CNCom Sala C, el 26-10-21, desestimó el planteo de inconstitucionalidad del Ministerio Público Fiscal, encontrándose pendiente de resolución a la fecha, recurso extraordinario interpuesto.

La Cámara expresó, en el pronunciamiento recurrido, que no se estaban cancelando los créditos a su valor histórico (como sostuvo el recurrente MPF) sino repotenciados mediante una tasa de interés (*v.gr.* tasa activa del BNA por operaciones de descuento de documentos a treinta días), que cabía suponer idónea.

Por su parte, el MPF sostiene que la sentencia que recurre causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior al considerar que la

---

<sup>15</sup> CNCOM, Sala B, 3-11-21 pto3



# DECONOMI

aplicación de una tasa de interés equivale a la “repotenciación” de los créditos, pues ello implica la limitación de los derechos de los acreedores que se encuentran perjudicados por la falta de actualización de sus créditos, que quedaron cristalizados al momento de la declaración de la quiebra en el año 2005.

Sostiene asimismo, que podría convalidarse un uso abusivo del proceso concursal en beneficio exclusivo de la fallida, pues el mayor valor de los activos, como consecuencia de estar sometidos a un proceso falencial y del mero transcurso del tiempo, beneficiaría de forma exclusiva a la deudora.

En “Mandalunis Tomás s/quiebra”, el juez de grado había declarado la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y admitido la recomposición del valor de los créditos pendientes de pago de acuerdo a la variación de los índices de precios mayoristas nivel general, desde el decreto de quiebra hasta la fecha de pago.

Afirmó que las normas cuestionadas dictadas bajo otro contexto económico, impedían la actualización de los créditos verificados consagrando un nominalismo desfasado de la realidad, en la que el peso había perdido su valor adquisitivo, producto de la crisis y del proceso inflacionario.

La Cámara <sup>16</sup> revocó la inconstitucionalidad declarada en baja instancia, remitiéndose a los fundamentos vertidos en oportunidad de expedirse sobre la conclusión de la quiebra por pago total, y afirmando que existía cosa juzgada. En tal pronunciamiento la Sala reeditó los fundamentos expuestos en “Tulier”.

**2.** Con el objetivo de intentar mantener la intangibilidad del crédito reconocido, en varios pronunciamientos se acudió, como remedio para sortear la depreciación sufrida por el paso del tiempo y la inflación, a una solución diferente a la de declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928.

Así, partiendo del hecho que los fondos depositados en la quiebra como producto de la liquidación, habían sido invertidos en dólares para evitar su

---

<sup>16</sup> CNCom.Sala C; 21-5-24





# DECONOMI

desvalorización y lograr pagar los créditos preservando el valor de la moneda, en ciertos fallos se admitió el pago en dólares, o bien en pesos, pero liquidando los activos en dólares a través de la operatoria dólar MEP, y distribuyendo así mayores montos que los verificados.<sup>17</sup>

Se tuvo en cuenta especialmente que la dilación en el cobro podría importar en los hechos una desvalorización mayor de tales acreencias.

El temperamento, muy práctico, no está al margen de cuestionamientos.<sup>18</sup>

**3.** Un recurso habitual en épocas inflacionarias para escapar de los efectos de la depreciación de la moneda, consiste en diferenciar entre deudas de dinero y deudas de valor. Cada vez que hay procesos inflacionarios esta cuestión “regresa a la palestra”.

En las primeras, se debe dinero y se paga dinero y, en las otras, se debe un valor y se paga con dinero. Ejemplo de esta categoría son los créditos en UVAs; las prestaciones alimentarias.

En lo práctico, en las obligaciones de valor al tiempo del cumplimiento de la obligación es necesario -mediante un proceso de evaluación -traducir o convertir en dinero el valor del bien o prestación objeto de la obligación.

Calificar la deuda como “de valor” es un modo de escaparse del corset de la prohibición de mecanismos de ajuste de los arts. 7 y 10 de la ley 23.938, porque se afirma que las deudas de valor no están alcanzadas por el principio nominalista que esas normas garantizan. Funciona como un modo de indexación implícita de la deuda porque permite establecerla en su valor actual.

Esa tendencia indexatoria implícita, puede observarse nuevamente en fallos recientes de nuestra SCJN, sin embargo, ninguno concierne a procesos de insolvencia.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> CNCom, Sala A, 21-10-20, “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/quiebra s/ incidente de segunda distribución complementaria”; CNCom.Sala A, 7-2-24; “Banco Federal Argentino s/quiebra”

<sup>18</sup>BOQUIN, Gabriela- CORRAO, Raquel; “Quiebra e inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la ley 23.928, DSCE, setiembre 2021

<sup>19</sup>Fallo “Di Cunzolo” (342:54 • 19/02/2019, TR LALEY AR/JUR/90/2019) atinente a una obligación de escriturar; “Vidal” (28-10-2021 TR LALEY AR/JUR/170131/2021) relacionado con tema penal



# DECONOMI

En la justicia cordobesa, se ha adoptado este temperamento en precedentes concursales, como solución ante el fenómeno inflacionario, para mantener actualizados los valores de las prestaciones y/u obligaciones verificadas, evitando de ese modo declarar inconstitucionalidades.<sup>20</sup>

Ahora bien, diferenciar entre deuda de dinero y de valor, a los efectos concursales no tiene una repercusión importante porque debe compatibilizarse el derecho de fondo con el régimen de la LCQ. Así, el art. 772 del CCyC, prescribe que, si la deuda consiste en cierto valor, el monto que resulte debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Y agrega el dispositivo, que una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones correspondientes a las obligaciones de dar sumas de dinero. Una vez cuantificada, una obligación de valor se transforma en dineraria.<sup>21</sup>

En caso de situación concursal, el momento de cuantificación será el de la presentación en concurso y en el proceso falencial, el de la sentencia de quiebra (o el vencimiento anterior, a opción del acreedor, arts. 19 y 127 LCQ).

Por ello, afirmar que una determinada deuda de dinero es en rigor una deuda de valor, puede resultar útil al momento de verificar, para que, al peticionar reconocimiento, el monto de la prestación comprometida esté actualizado. Pero resultará afectada por la conversión del art. 19 y 127 LCQ, y a partir de esa conversión quedará expresada -a todos los fines del concurso- como deuda dineraria, respecto de la cual, para recomponer su “valor” en definitiva habrá que aplicar soluciones indexatorias.

Como se explica, la etapa económica inflacionaria se correspondió, jurídicamente, con un “régimen obligacional valorista e indexatorio”,

---

tributario y este año en “GSM y otro” (Fallos: 347:51; 20-2-2024, TR LALEY AR/JUR/7642/2024) relativo a obligación alimentaria, a la que la Corte entendió sometida a la imperiosidad de un mecanismo de actualización.

<sup>20</sup> CCC 9na. 26-12-22 “SIERZ, Basilio Miguel – Pequeño concurso preventivo – Verificación tardía-Ellena, Marcelo Gabriel - (arts. 280 y 56 l.c.q.)”, referida a una obligación de escriturar; misma sala, 7-10-2019 “Caminos de las Sierras S.A (CASISA) - gran concurso preventivo – verificación tardía (arts. 280 y 56 l.c.q) de Rodar SRL”.

<sup>21</sup> PELLEGRINI, María Victoria; “El problema de las cuotas alimentarias establecidas en dinero y su actualización automática” en “Derecho Monetario”, aa.vv, Lorenzetti, Ricardo director, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2023 págs. 671 y sgtes.



# DECONOMI

desapareciendo de hecho la diferencia entre deudas de dinero y deudas de valor, pues incluso en las deudas dinerarias se hizo necesario medir el valor adquisitivo del dinero en diferentes períodos, fundamentalmente entre el origen de la obligación y su cumplimiento.<sup>22</sup>

4. Hasta ahora no tenemos fallos de Corte Nacional sobre inconstitucionalidad de la prohibición de indexar, ni en materia concursal ni en ninguna otra, pero un recentísimo precedente de la SCJBA<sup>23</sup> ha venido a conmover el estado de cosas.

No se trata de un fallo vinculado a cuestiones concursales, pero los razonamientos expresados en ese pronunciamiento son esencialmente los mismos que emergen de los planteos indexatorios que los litigantes vienen sosteniendo en el ámbito concursal, sin mucho éxito hasta el momento.

Lo primero que dice la Corte es que “no se puede mirar para un costado e ignorar los efectos perniciosos que, en un contexto altamente inflacionario, provoca sobre las acreencias de las personas la prohibición de un adecuado mecanismo de actualización.”

Que la estabilidad económica, que estaba ínsita en el propósito que inspiró a la normativa anti indexatoria, constituye un estado, tan deseable como alejado de la realidad que cotidianamente se vive en nuestro país desde hace un tiempo más que considerable.<sup>24</sup>

Que puede suceder que ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen se tornen indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas. Y eso es lo que sucede con art. 7 de la ley 23.928

Y dado que los jueces, en los casos ocurrentes, deben proveer medidas de protección judicial efectiva (arts. 18, Const. Nac) una de las cuales

---

<sup>22</sup> ROUILLON, Adolfo; “Desindexación o indexación limitada”, Bs.As, Astrea,1994.

<sup>23</sup> CSJBs.As, 17-4-24; “Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios” MJ-JU-M-150426-AR | MJJ150426

<sup>24</sup> En el caso, se trataba de una indemnización de daños y perjuicios, que -afirmó la Corte Bonaerense- representa una deuda de valor, por lo que “será necesario se exprese la cuantía de la condena al valor actual a la fecha de su pronunciamiento, y la suma resultante a partir de allí, ajustarse por índices oficiales”.



# DECONOMI

puede ser la descalificación de la norma legal o reglamentaria prohibitiva del reajuste de lo debido, *corresponde declarar la inconstitucionalidad sobrevenida del art. 7 de la ley 23.928, según ley 25.561*, su inaplicabilidad al caso, *a fin de disponer una equitativa actualización del crédito adeudado*, porque tal norma desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. Nac.).

## **IV. A modo de cierre.**

No hay duda que la inflación impacta directamente sobre los créditos que tienen que percibir los acreedores, erosionando su valor.

Es responsabilidad del Estado, implementar medidas económicas pertinentes tendientes a disminuir tal impacto.

Pero como bien señaló la SCJBA, mientras tanto no se puede mirar hacia un costado, en el ámbito jurídico hay que enfrentar este problema económico con los instrumentos extensamente desarrollados por el “derecho indexatorio argentino” ya muy consolidado.

Y pensamos que ello también debe implementarse en situación concursal.

Cuando tuvo su nacimiento la ley 24.522 (1995), imperaba plenamente la convertibilidad como sistema monetario. Al finalizar ese año, la inflación anual fue la más baja desde 1944 con un índice del 1.6%, ubicándose el país en el 5° lugar entre los países que registraron la tasa de inflación más reducida del mundo después de Japón, Singapur, Holanda y Bélgica.

Como hicimos constar al inicio, al momento de escribir estas líneas, la inflación de sólo cuatro años asciende a un 1281.35%

Es cierto que los procesos de insolvencia causan daño a los acreedores, un daño lícito, que ha sido regulado legalmente.

Pero ese daño, ¿puede implicar “un despojo” del respectivo crédito, cuasi “confiscatorio” en ciertos supuestos? ¿Avalar ese resultado, no “deslegítima” al proceso concursal y lo transforma en una herramienta apta para vehicular el uso disfuncional de ese remedio?



# DECONOMI

Parece sin embargo, tal como lo afirma un autor, que hay un trasfondo, no declarado explícitamente, en el que pareciera anidar un miedo inconsciente, no fundamentado racionalmente, a desatar, si se habilita la actualización monetaria, consecuencias económicas y sociales impensadas, como *la quiebra masiva de empresas* y del propio Estado.<sup>25</sup>

Pero como bien expresara el Dr. Casiello<sup>26</sup>: "Aquí, se proscribe el remedio, cuando lo que se quiere es terminar con la enfermedad...La indexación, claro que no puede ser tachada de provocar el deterioro de la moneda, sino que sólo es un remedio o medicina que se ha ideado, cabalmente para corregir los excesos y las injusticias que resultan de la vigencia del nominalismo en períodos de aguda inflación. En verdad, en las economías de moneda fuerte nadie duda que impera el nominalismo, y nadie piensa en la "indexación".

Hemos visto cómo, en otras épocas de alta inflación, los tribunales concursales finalmente "se rindieron" a la evidencia del perjuicio que sufrían los acreedores afectados por la insolvencia del deudor.

La cuasi licuación del crédito del acreedor es un daño adicional a los naturalmente causados por la insolvencia del deudor, que no tiene porqué ser soportado por su titular, cuando incluso como está sucediendo en numerosos

---

<sup>25</sup>CAMPERTONI, Sergio Jesús; "El crédito del trabajador, la prohibición de actualizar y la tasa pasiva. Desnaturalización del derecho protectorio por causa de la inflación y las leyes 23.928 y 25.561. Confiscación legitimada por la jurisprudencia vigente". RDLSS 2014-17, 1729; TR LALEY AR/DOC/5462/2014. El autor se pregunta: ¿Pero qué estudio económico ha afirmado alguna vez, con algún grado de seriedad científica, que la actualización judicial por depreciación monetaria de los créditos reconocidos en sentencias, es en sí misma un factor económicamente relevante en términos macroeconómicos que pueda contribuir de tal modo al proceso inflacionario, que justifica el sacrificio de la propiedad privada del acreedor? Luego de la crisis 1989/1991, la economía se estabilizó pese a que las condenas por actualización monetaria, con fundamento en la depreciación ocurrida hasta el 31/3/1991, continuaron dictándose muchísimos años después de esa fecha y proyectando sus efectos hacia el futuro, incluso con fijación de tasas (ya sea que se eligiera la activa o la pasiva) que durante largos lapsos, para el período posterior de 1/4/1991 en adelante, fueron "positivas" (ver la enorme diferencia a favor de la tasa pasiva en relación a la inflación, período 1/1/1993 al 31/12/2001).;Y atención! Eran condenas que computaban índices estratosféricos. Recordemos: 1980: 100,8%; 1981: 164,7%; 1982: 343,5%; 1983: 433%; 1984: 688%; 1985: 385,4%; 1986: 81,9%; 1987: 174,8%; 1988: 387,7%; 1989: 3079,5%; 1990: 2314%, que hasta el 31/3/1991 adicionaban además un interés puro del orden del 6% al 8% anual.

<sup>26</sup> CASIELLO, Juan José: ¿El fin de la indexación? (Reflexiones sobre la llamada "ley de convertibilidad del austral") LA LEY1991-B, 1039



# DECONOMI

procesos (de quiebra fundamentalmente), los activos del deudor se revalorizan por estar en muchos casos dolarizados.

Se ha dicho que el acreedor tiene derecho constitucional a un valor real, más que a un valor nominal porque "de lo contrario, en períodos inflacionarios, tal acreencia sería una burla"<sup>27</sup>

¿Será la hora de volver a indexar en los concursos?

De seguro, estas inquietudes encontrarán respuesta en las soluciones judiciales.

---

<sup>27</sup> SAGÜES, Néstor; "Indexación constitucional e indexación inconstitucional", LL 1978-B, 835

